



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión número 04/11 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 10 de febrero de 2011, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que se aprueba la

Resolución por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Archipromo, S.L. contra el acto del Secretario de esta Comisión, de fecha 29 de octubre de 2010, en relación con la denuncia presentada contra Vodafone España, S.A.U. (AJ 2010/2288).

I ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Escrito de Archipromo, S.L. recibido el día 31 de mayo de 2010.

Con fecha 31 de mayo de 2010 tuvo entrada en el Registro General de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante, esta Comisión) un escrito presentado en nombre y representación de la entidad ARCHIPROMO, S.L. (en adelante, Archipromo) por el que se denuncia la restricción del acceso a ciertas numeraciones a través de las cuales esta entidad presta servicios de tarificación adicional por parte de VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. (en adelante Vodafone).

En el mismo, la remitente se presenta como prestadora de servicios de tarificación adicional a través de la numeración 905 y 806, pone en conocimiento de esta Comisión la restricción efectuada por Vodafone y solicita se *“inste a Vodafone a cumplir con sus obligaciones de interoperabilidad entre las redes abriendo la interconexión desde sus tarjetas prepago a los números de tarificación adicional con prefijos 905, 803, 806 y 807.”*

Tras la recepción de este escrito, esta Comisión estimó la conveniencia de abrir un período de información previa con el fin de valorar la procedencia o no de abrir un procedimiento administrativo. El período de información previa se sustanció bajo la referencia RO 2010/1079.

Segundo.- Escrito del Secretario por el que se cierra el período de información previa.

Una vez analizados los hechos puestos de manifiesto por Archipromo y la documentación aportada por ambas partes, esta Comisión llegó a la conclusión de que no procedía la apertura de un procedimiento administrativo, y comunicó, mediante el acto ahora recurrido, la finalización del período de información previa.



Tercero.- Recurso potestativo de reposición de Archipromo, S.L.

Con fecha 9 de diciembre de 2010 tuvo entrada en el Registro General de esta Comisión un escrito de Archipromo, mediante el cual viene a solicitar la revisión del acto del Secretario de esta Comisión de fecha 29 de octubre de 2010 citado en el antecedente anterior, y, por consiguiente, la revisión de la decisión de cierre del período de información previa sin proceder a la apertura de un procedimiento administrativo.

La recurrente fundamenta su impugnación sobre la base de la alegación del presunto incumplimiento por parte de Vodafone de la Orden PRE 361/2002, de 14 de febrero, de desarrollo, en lo relativo a los derechos de los usuarios y a los servicios de tarificación adicional, del título IV del Real Decreto 1736/1998, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento por el que se desarrolla el Título III de la Ley General de Telecomunicaciones (en adelante, la Orden), solicitando a esta Comisión dos tipos de actuaciones:

1º) La apertura de un procedimiento contra Vodafone por el incumplimiento de sus obligaciones de acceso e interconexión como operador de acceso a servicios de tarificación adicional, mediante el cual se le comine a desbloquear el acceso a los rangos de numeración bloqueados. El citado incumplimiento es, según la recurrente, doble:

- 1.1. No haber realizado la notificación con un mes de antelación a la que se refiere el apartado Cuarto 2 (párrafo quinto) de la Orden.
- 1.2. No dar cumplimiento a lo que señala el apartado Cuarto 2 (párrafo sexto) de la Orden en cuanto al régimen de gratuidad del derecho de desconexión de los números de tarificación adicional en que se haya efectuado la conexión a solicitud del usuario.

2º) El desarrollo de la regulación de la prestación de servicios de tarificación adicional que contienen la Orden en cuanto al procedimiento para la solicitud de conexión a este tipo de servicios por parte de los abonados en el caso de numeraciones que no son de libre acceso, definiéndose por la Administración un procedimiento "*sencillo, rápido y tutelado*" que evite los abusos al consumidor por parte del operador de acceso, en este caso Vodafone.

Cuarto.- Inicio del procedimiento AJ 2010/2288.

Mediante los correspondientes escritos del Secretario de la Comisión, fechados el día 20 de diciembre de 2010, se informó a los dos interesados del inicio del procedimiento de tramitación del recurso potestativo de reposición, de acuerdo con lo establecido por el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC).

Quinto.- Alegaciones de Vodafone al recurso presentado.

Con fecha 17 de enero de 2011 se recibió en el Registro de esta Comisión un escrito de Vodafone mediante el que presentaba alegaciones al recurso interpuesto por Archipromo.

En el Solicito Segundo de su escrito, Vodafone pide que se otorgue el tratamiento de confidencial a determinada información aportada en el escrito y en sus Anexos que considera de carácter sensible.



De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante LGTel) y en el artículo 37 de la LRJPAC, mediante acuerdo de fecha 26 de enero de 2011 se declararon confidenciales los datos e informaciones aportados por Vodafone en su escrito de alegaciones que se estimó quedan dentro del ámbito del secreto comercial o industrial de la remitente.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.1 FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

Primero.- Calificación del escrito.

Por una parte, el artículo 107.1 de la LRJPAC establece que *“contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de esta Ley”*.

Por otra parte, el artículo 116.1 de la LRJPAC establece que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

La recurrente no alude en su escrito de fecha 9 de diciembre de 2010 a la interposición de un recurso administrativo, sino que simplemente solicita la revisión de la decisión de cierre del período de información previa sin la apertura de procedimiento alguno comunicada mediante el escrito del Secretario de fecha 29 de octubre de 2010. Sin embargo, en virtud de la doctrina antiformalista del Tribunal Supremo en relación con la actividad de la Administración Pública, recogida, entre otras, por las SSTs de 28 de octubre de 1991 (RJ 1991\8889), 19 de noviembre de 1984 (RJ 1984\6223) y 16 de marzo de 1983 (RJ 1983\1441), corresponde a esta Comisión calificar el citado escrito para proceder a la tramitación del correspondiente procedimiento.

En la citada STS de 28 de octubre de 1991 se declara que *“los recursos administrativos, en su esencia, consisten en un acto del administrado por cuya virtud se solicita de la Administración que deje sin efecto una resolución anterior. Esto implica que el hecho de que no se utilice la expresión «recurso» o que no se califique éste como de reposición, no puede ser obstáculo para entenderlo existente: los escritos -los actos- son lo que son en razón de su contenido, independientemente de la calificación que se les atribuya.”*

En el supuesto que ahora se contempla, la solicitud de revisión del citado acto administrativo del Secretario se desprende del contenido del escrito presentado por Archipromo, tanto de las alegaciones vertidas en el mismo como de su Solicito.

Teniendo en cuenta que el acto del Secretario impugnado es un acto de trámite de los señalados en el artículo 107.1 de la LRJPAC y, a su vez, un acto que pone fin a la vía administrativa, dado que así lo establece el artículo 48.17 de la LGTel¹, cabe calificar el

¹ *“Las disposiciones y resoluciones que dicte la Comisión en el ejercicio de sus funciones públicas pondrán fin a la vía administrativa (.....)”*.



escrito presentado por Archipromo como un recurso potestativo de reposición interpuesto contra el acto del Secretario de esta Comisión de fecha 29 de octubre de 2010 por el que se cierra el período de información previa abierto con referencia RO 2010/1079.

Segundo.- Legitimación de la entidad recurrente.

El artículo 107 de la LRJPAC requiere la condición de interesado para estar legitimado en la interposición de los recursos de alzada y de reposición y, según el artículo 31 de la misma Ley, se consideran interesados en el procedimiento administrativo, entre otros, "*quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos*".

La entidad recurrente ostenta la condición de interesada en el presente procedimiento por cuanto que era titular de un interés legítimo en el objeto principal del expediente RO 2010/1079, ahora recurrido, esto es, en el análisis de la procedencia o no de iniciar el correspondiente procedimiento encaminado a tomar medidas para que Vodafone cesara en el bloqueo del acceso a determinados rangos de numeración definidos por códigos de tres o cuatro cifras a través de los cuales la recurrente presta servicios de tarificación adicional, con el objeto, por tanto, de garantizar el derecho a la interoperabilidad de servicios de comunicaciones electrónicas.

En atención a lo anterior, se reconoce legitimación activa a la entidad recurrente para la interposición del presente recurso.

Tercero.- Admisión a trámite.

Los recursos administrativos que interpongan los interesados habrán de estar fundamentados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107.1 de la LRJPAC, en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 o 63 de la misma Ley y deberán contener los elementos formales que requiere el artículo 110.

A su vez, según lo dispuesto por el artículo 117.1 de la LRJPAC, los recursos potestativos de reposición dirigidos contra actos administrativos expresos deberán interponerse en el plazo de un mes.

En el presente caso, Archipromo no se refiere expresamente en su escrito de recurso a ninguna de las causas de nulidad o anulabilidad previstas en dichos artículos, limitándose a solicitar la revisión de lo acordado por esta Comisión. Sin embargo, en virtud del principio antiformalista que rige la actividad de la Administración Pública, corresponde a esta Comisión determinar si el acto impugnado incurriría en alguna de las infracciones del ordenamiento jurídico determinantes de nulidad o anulabilidad.

Habida cuenta de lo anterior, y de que el recurso ha sido interpuesto cumpliendo con los requisitos de forma establecidos en el artículo 110.1 de la LRJPAC y dentro del plazo de un mes previsto en el artículo 115.1 de la misma Ley, procede su admisión a trámite.

Cuarto. Competencia y plazo para resolver.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.4 de la LRJPAC las resoluciones administrativas que se adopten por delegación se considerarán dictadas por el órgano delegante.



En el presente caso, el acto recurrido es un acto dictado por el Secretario de esta Comisión por delegación de su Consejo², por lo que la competencia para resolver el presente procedimiento corresponde, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC, al Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones por ser el órgano administrativo que dictó el acto impugnado.

II.2 FUNDAMENTOS JURÍDICO-MATERIALES

Primero.- Sobre la solicitud de Archipromo de apertura de un procedimiento contra Vodafone por el incumplimiento de sus obligaciones de interconexión.

En su escrito presentado el día 3 de diciembre de 2010, que tuvo entrada en esta Comisión el día 9 de diciembre del mismo año, Archipromo alega el presunto incumplimiento por parte de Vodafone de las obligaciones a las que está sujeto como operador de acceso al servicio de llamadas de tarificación adicional, según lo dispuesto en la Orden.

En concreto, en los apartados Primero y Tercero de su escrito Archipromo pone de manifiesto un presunto incumplimiento del régimen de prestación de servicios de tarificación adicional que recoge la Orden en dos ámbitos, falta de notificación a la Administración de los rangos de numeración cuyo acceso requerirá solicitud del abonado, obligación prevista en el párrafo quinto del apartado Cuarto 2 de la Orden, y el incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo sexto del mismo apartado de la Orden ya que según ella dicho texto “*no contempla y limita expresamente el bloqueo de los servicios que se había solicitado por el usuario expresamente*”.

De conformidad con lo anterior, la recurrente solicita a esta Comisión que inicie el correspondiente expediente contra Vodafone por incumplir la Orden y, en particular:

- Que requiera al Instituto Nacional de Consumo y a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información (en adelante, SETSI) para verificar si esta entidad les notificó los rangos de numeración cuyo acceso requeriría solicitud expresa del usuario.
- Que obligue a Vodafone a reabrir el servicio a aquellos usuarios que hubieran pedido la activación de las llamadas a números de tarificación adicional, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del apartado Cuarto 2 de la Orden.

Frente a estas alegaciones debe ponerse de manifiesto, antes de abordar otras cuestiones, que el objeto del recurso potestativo de reposición es analizar la legalidad del acto recurrido, y no entrar a valorar elementos de fondo nuevos que no se pusieron de manifiesto en el procedimiento recurrido, produciéndose en ese caso una *mutatio libelli* entre lo solicitado originariamente y lo interesado en el recurso de reposición que no puede admitirse en esta vía³.

Los recursos administrativos son una de las vías que contempla el Derecho Administrativo para la revisión de los actos en vía administrativa y, como se ha señalado en los Fundamentos jurídicos procedimentales, el artículo 107.1 de la LRJPAC requiere que

² Delegación de competencias adoptada por Resolución de 8 de mayo de 2008 (BOE nº 142, de 12 de junio de 2008).

³ En esta línea se manifiesta el Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo), por ejemplo, en su Sentencia de 4 de abril de 1990 (RJ 1990/2765), en la que entiende que “*existe una desviación entre las pretensiones actuadas por el solicitante, no solo dentro de la vía administrativa sino también entre lo pedido en ella y lo después pretendido en la vía jurisdiccional y, dentro de esta última, en cada una de sus dos instancias; (.....), produciéndose una clara «mutatio libelli» entre lo solicitado originariamente y lo interesado en el recurso de reposición, (.....)*”.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

vengan fundamentados “*en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 o 63 de la esta Ley*”. Por todo ello, el objeto de la presente Resolución debe ser exclusivamente el estudio de si el acto recurrido, es decir el escrito del Secretario por el que se cierra el período de información previa, incurre en alguna de las causas de nulidad o anulabilidad de los artículos 62 y 63 de la LRJPAC, en definitiva si infringe de algún modo el ordenamiento jurídico o bien es conforme a Derecho.

En este sentido, debe recordarse que el expediente del que trae causa el presente recurso tuvo como origen el escrito presentado por Archipromo en esta Comisión con fecha 28 de mayo de 2010 (y entrada en nuestro Registro General el día 31 del mismo mes), en cuyo Solicito exclusivamente se refería a lo siguiente:

“Solicito a la CMT que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo y tras los trámites oportunos inste a Vodafone a cumplir con sus obligaciones de interoperabilidad entre las redes abriendo la interconexión desde sus tarjetas prepago a los números de tarificación adicional con prefijos 905, 803, 806 y 807.”

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, el análisis de antijuridicidad que procede realizar debe centrarse en si procedía o no instar a Vodafone a cesar en la restricción del acceso desde las líneas prepago de sus abonados a los números de tarificación adicional bloqueados y requerirle para que, en su caso, modificara el procedimiento exigido a éstos para solicitar la activación, dado que esto fue precisamente lo solicitado por la parte recurrente, y en relación a lo cual se le ha reconocido la titularidad de un interés legítimo.

Según se desprende de los datos obrantes en el período de información previa que dio lugar al acto impugnado, Vodafone restringió, por un lado, el acceso a los servicios de tarificación adicional prestados a través de los códigos telefónicos 907, y 803, 806 y 807 seguidos de las cifras 6, 7, 8 o 9, porque la Disposición Adicional Única de la Orden PRE/2410/2004⁴ establece que no sean servicios accesibles libremente.

Por otro lado, por lo que se refiere al acceso a los servicios de tarificación adicional prestados a través de los códigos telefónicos 803, 806 y 807 seguidos de las cifras 0, 1, 2, 3, 4 y 5, según declaró Vodafone en el escrito presentado ante esta Comisión por el que notifica la restricción (escrito de fecha 24 de junio de 2010), se trata de una restricción llevada a cabo por iniciativa del operador de acceso al amparo de lo establecido en el apartado cuarto 2 de la Orden, que prevé que:

“(…) los operadores de acceso previa notificación con un mes de antelación al Instituto Nacional de Consumo, a la Secretaria de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información y a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, podrán determinar los rangos de numeración definidos por códigos de tres o cuatro cifras, cuyo acceso requerirá una solicitud expresa de conexión a sus abonados”.

Por tanto, por un lado, los códigos telefónicos 803, 806 y 807 seguidos por las cifras 0, 1, 2, 3, 4 y 5 serán de libre acceso para los abonados salvo notificación expresa del operador, mientras que, por otro lado, los códigos telefónicos 803, 806 y 807 seguidos por las cifras 6, 7, 8 ó 9, así como el 907, no serán de libre acceso.

⁴ Orden PRE/2410/2004, de 20 de julio, por la que se modifica la Orden PRE/361/2002, de 14 febrero, de desarrollo, en lo relativo a los derechos de los usuarios y a los servicios de tarificación adicional, del Título IV del Real Decreto 1736/1998, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento por el que se desarrolla el Título III de la Ley General de Telecomunicaciones.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

A la vista de lo anterior, cabe concluir que el acto recurrido no incurre en infracción alguna del ordenamiento jurídico y es, por tanto, conforme a Derecho porque, sobre la base de los datos que obran en esta Comisión y del análisis del marco jurídico vigente para la prestación de servicios de tarificación adicional efectuado, no procedía iniciar un procedimiento para instar a Vodafone a cesar en la restricción de acceso llevada a cabo, dado que no existía indicio alguno de que la actuación de Vodafone fuera contraria al citado marco legal, que contempla, para determinados casos, la posibilidad de que el operador de acceso bloquee el libre acceso.

Por lo que se refiere a la demanda que plantea la recurrente en el segundo Solicito de su escrito de recurso, relativa a que se requiera al Instituto Nacional de Consumo y a la SETSI para que certifiquen si Vodafone notificó la restricción en el acceso a los rangos de numeración bloqueados, ya se ha señalado que esta petición queda fuera del objeto del recurso dado que no lo solicitó en el procedimiento recurrido, pero conviene dejar constancia de que tampoco resultaría preciso acudir a tal requerimiento porque Vodafone ya aporta junto con su escrito de alegaciones la documentación necesaria para acreditar dicha cuestión, resultado probado que efectivamente se realizó la preceptiva notificación a ambos organismos.

En cuanto al segundo incumplimiento alegado por Archipromo, reflejado en la alegación Tercera de su escrito de recurso, la argumentación de la recurrente debe desestimarse por completo dado que no hace una interpretación correcta del texto de la Orden.

La Orden regula en su apartado Segundo el derecho de desconexión del servicio de llamadas a servicios de tarificación adicional que tienen los abonados, estableciendo que el ejercicio del mismo será gratuito.

Por otra parte, al regular la prestación de servicios de tarificación adicional y en concreto el acceso a los mismos, la Orden establece (apartado Cuarto 2 párrafo quinto) la posibilidad de que los operadores de acceso determinen libremente una serie de *“rangos de numeración definidos por códigos de tres o cuatro cifras cuyo acceso requerirá una solicitud expresa de conexión de sus abonados”*.

Respecto a estos números y a los predeterminados como números o rangos que no son de libre acceso (es decir, los códigos 803, 806 y 807 seguidos de las cifras 6, 7, 8 o 9)⁵ y que por tanto también requieren de la solicitud expresa de conexión de sus abonados, el párrafo sexto del apartado Cuarto 2 de la Orden prevé que no será de aplicación el citado derecho de desconexión en los términos regulados en el apartado Segundo. Es decir, los usuarios pueden solicitar la desconexión una vez han solicitado la conexión, pero no será en régimen de total gratuidad, sino que *“el usuario tendrá derecho a solicitar tres veces al año gratuitamente la anulación de la conexión efectuada. No serán gratuitas las restantes solicitudes de anulación que realice el usuario a lo largo del año (...)”*.

Pues bien, resulta evidente que el párrafo sexto del apartado Cuarto 2 de la Orden se refiere a la solicitud de desconexión o desactivación del acceso a un servicio y no a la solicitud de activación como señala la recurrente, al relacionar, en la alegación Tercera de su escrito de recurso (página 2), el cobro de 6 euros por parte de Vodafone a sus abonados por la activación del acceso a servicios de tarificación adicional con la regulación de la gratuidad del derecho de desconexión y con la excepción a la gratuidad realizada para los números cuyo acceso requiere la solicitud del usuario. El cobro de Vodafone se refiere al servicio de activación de llamadas, cobro que no está prohibido por la Orden, mientras que la regulación

⁵ Dado que así lo establece la Disposición Adicional Única de la Orden PRE/2410/2004, de 20 de julio.



alegada para mostrar el incumplimiento hace referencia a la gratuidad o no de la desconexión.

Segundo.- Sobre la solicitud de Archipromo de que esta Comisión fije un procedimiento para la solicitud de conexión de los usuarios.

Archipromo plantea en su escrito de recurso la necesidad de que esta Comisión establezca un procedimiento “*sencillo, rápido y tutelado*” para el ejercicio por parte de los usuarios de la solicitud expresa de conexión a la que se refiere la Orden PRE/361/2002.

Según Archipromo, Vodafone viene exigiendo a sus abonados para el desbloqueo del acceso a los rangos de numeración 803, 806 y 807 seguidos por las cifras 0, 1, 2, 3, 4 y 5 un procedimiento que es, a su juicio, abusivo por complicado y excesivamente largo en el tiempo.

En contestación a la demanda de Archipromo procede significar que la actuación solicitada, es decir, el desarrollo normativo del régimen de derechos de los usuarios del servicio telefónico disponible al público, en concreto en el ámbito de los servicios de tarificación adicional, no es competencia de esta Comisión, tal y como se refleja a continuación.

La Orden PRE/361/2002 se dictó en desarrollo del Reglamento⁶ que desarrollaba el Título III de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones (Ley anterior a la actualmente vigente, LGTel), que se ocupaba, al igual que el actual Título III, de los derechos de los usuarios⁷. Así, en su apartado Primero se establece que la Orden tiene por objeto el desarrollo de los siguientes derechos de los usuarios respecto a la prestación de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público:

- “*Derechos de desconexión de determinados servicios.*”
- “*Ordenación de los servicios de tarificación adicional.*”
- “*(.....)*”

En lo que se refiere a los derechos de desconexión, el vigente Reglamento de desarrollo del Título III de la LGTel, Real Decreto 899/2009, de 22 de mayo, por el que se aprueba la carta de derechos del usuario de los servicios de comunicaciones electrónicas⁸, establece una regulación mínima consistente en reconocer como derecho de los usuarios finales de servicios de comunicaciones electrónicas el derecho a una especial protección en la utilización de servicios de tarificación adicional y en remitir a una Orden del Ministro de la Presidencia dictada a propuesta de los Ministros de Industria, Turismo y Comercio y de Sanidad y Política Social el establecimiento de los detalles del régimen de dicha protección.

Así, el Capítulo X de la Carta de derechos del usuario, dedicado expresamente a la “*Protección en la utilización de servicios de tarificación adicional*” dispone lo siguiente:

“*Artículo 30. Servicios de tarificación adicional.*”

(.....)

⁶ Real Decreto 1736/1998, de 31 de julio.

⁷ Artículo 54 de la Ley 11/1998 y artículo 38 de la LGTel.

⁸ Este Real Decreto derogó el Título VI del Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, aprobado por el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

2. Mediante orden del Ministro de la Presidencia, a propuesta de los Ministros de Industria, Turismo y Comercio y de Sanidad y Política Social, se regulará la prestación de los servicios de tarificación adicional, su sujeción a un código de conducta, así como la composición y funcionamiento de la Comisión de supervisión de los servicios de tarificación adicional.”

En definitiva, cabe concluir que el Real Decreto 899/2009, de 22 de mayo, por el que se aprueba la Carta de derechos del usuario de los servicios de comunicaciones electrónicas, establece que el régimen de prestación de los servicios de tarificación adicional deberá ser desarrollado mediante Orden del Ministro de la Presidencia. Habida cuenta de la distribución de competencias señalada, el establecimiento de un procedimiento para que éstos efectúen la solicitud expresa de conexión que solicita la recurrente, no queda en el ámbito de actuación de esta Comisión.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos, esta Comisión

RESUELVE:

ÚNICO.- Desestimar íntegramente el recurso de reposición interpuesto por la entidad Archipromo, S.L. contra el acto del Secretario de esta Comisión, de fecha 29 de octubre de 2010, por el que se cierra el período de información previa acordando la no procedencia de la apertura de un procedimiento administrativo en relación con la denuncia presentada por esta entidad contra Vodafone España, S.A.U.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado por la Resolución de su Consejo de 20 de diciembre de 2007, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la Resolución a la que se refiere el presente certificado, no puede interponerse de nuevo dicho recurso de reposición. No obstante, contra la misma puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Reinaldo Rodríguez Illera.